

	PAGINA		PAGINA
mero 14.954, promovido por «C. H. Boehringer Sohn», contra resolución de este Ministerio de 30 de abril de 1964		Bata de la gabarra-tanque «Obeng», de procedencia inglesa.	1383
Orden de 24 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.535, promovido por «Textil del Ter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 2 de abril de 1964.	1381	Orden de 25 de enero de 1967 sobre rectificación de la de 23 de julio de 1966 por la que se modifica la de 28 de julio de 1965 de Normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos	1365
Orden de 24 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.347, promovido por don Enrique y don José Díaz Vil y «Sábanas Yaestá, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1964	1382	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre Tribunales de oposiciones a cátedras de Escuelas Oficiales de Náutica	1373
Resolución de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico, presentado por la Empresa «Lejías Landa, S. A.», de Madrid	1382	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición libre para cubrir las cátedras de «Economía Marítima» vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica	1373
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 25 de enero de 1967 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivares de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.		Orden de 21 de enero de 1967 por la que se descalifica el piso primero derecha, escalera número 1, de la casa número 10 de la calle de Valdés de Alicante, propiedad de don Antonio Bosque Sánchez y don José Ángel Gómez Martínez	1383
Orden de 25 de enero de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la almazara a instalar por doña Carmen López Ruiz y don Rafael, don Carlos y doña María de Pilar Navarro López en Segura de la Sierra (Jaén)	1363	Resolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Orense por la que se anuncia concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo de la misma	1374
Orden de 25 de enero de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de instalación de un mata-dero general frigorífico por «Alarcón y Compañía, Sociedad Anónima», en Valdemoro (Madrid)	1382	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 25 de enero de 1967 por la que se declara a la central hortofrutícola a instalar en Hospitalet de Llobregat (Barcelona) por la Sociedad a constituir «Central Hortofrutícola del Llobregat, S. A.», comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente	1382	Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso convocado por esta Corporación para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero auxiliar de la Sección de Vías y Obras.	1374
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1967-68	1383	Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia concurso para proveer en propiedad una plaza de Técnico auxiliar Jefe de los Servicios de Limpieza de este Municipio	1374
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se transcribe la relación de aspirantes admitidos al concurso para proveer plazas de Peritos agrícolas auxiliares del Servicio de Plagas del Campo.	1365	Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en el concurso convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Archivero-Bibliotecario.	1374
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en la oposición convocada para la provisión en propiedad de dos plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa Común.	1374
Orden de 31 de diciembre de 1966 sobre abanderamiento en España e inscripción en la matrícula de	1373	Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la provisión de una plaza de Arquitecto de Urbanismo por la modalidad de servicios contratados.	1374

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 130/1967, de 28 de enero, sobre sueldos de Alféreces, Alumnos y Personal de la Milicia Universitaria.

La octava disposición final de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, faculta al Gobierno para que regule por Decreto el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los Alféreces Alumnos y Guardias Marinas, así como el que corresponde al personal procedente de las Milicias Universitarias durante el tiempo que estén designados en Cuerpos o Unidades para efectuar el período de prácticas o terminar, en su caso, el servicio militar.

Al dar cumplimiento a dicha disposición se hace necesario también tener presente las distintas procedencias de los alumnos, según las cuales están sometidos en la actualidad a diferente régimen de devengos, aplicando un criterio unificador para simplificar esta situación y evitar desigualdades que pudieran producirse de limitar la nueva regulación al personal mencionado en la disposición final aludida.

Todo ello, manteniendo con el carácter de a extinguir, los derechos de aquellos que en la regulación anterior disfrutaban retribuciones superiores a las que ahora se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, con la coordinación del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Caballeros Alféreces Cadetes, Guardias Marinas, Alféreces de Fragata y Alféreces Alumnos, percibirán como sueldo el sesenta por ciento del correspondiente al empleo de Alférez en el primer curso de estudios como tales; el setenta y cinco por ciento, en el segundo, y el noventa por ciento, en el tercero.

Artículo segundo.—Los Caballeros Cadetes y Alumnos de Cuerpos en los que se exija para su ingreso título superior, percibirán el sesenta por ciento del sueldo de Alférez desde su incorporación a la Academia. A partir de su promoción a Caballeros Alféreces Cadetes o Alféreces Alumnos, su sueldo será del noventa por ciento del de Alférez antes referido.

Los alumnos del curso de Ingenieros de la Escuela Politécnica, procedentes de paisano, que han de ser Oficiales de Complemento, devengarán el noventa por ciento del sueldo de Alférez desde su ingreso en la Escuela.

Artículo tercero.—Tanto los Caballeros Cadetes y Aspirantes como los Caballeros Alféreces Cadetes, Guardias Marinas, Alféreces de Fragata y Alféreces Alumnos que sean Suboficiales profesionales, percibirán desde su incorporación a la Aca-

demia o Escuela Naval hasta su promoción a Teniente o Alféreces de Navío las retribuciones correspondientes a su empleo como Suboficial con destino en la Academia o Escuela en que cursen sus estudios, sin función docente, en tanto sean superiores a los que les corresponda percibir como Alumnos de dichas Academias o Escuelas.

Las mismas normas serán aplicables a los procedentes de clases de marinería y tropa con más de dos años de servicio.

Igualmente se aplicarán al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil y Policía Armada, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio.

Los alumnos de la Escuela Politécnica en los cursos de Ayudantes y de Auxiliares del C. I. A. C., que sean Suboficiales, Auxiliares o Cabos primeros con sueldo y complementos, se regirán por las mismas normas anteriores.

Artículo cuarto.—Los Oficiales eventuales y Suboficiales de Complemento o eventuales, de la Instrucción Premilitar Superior y de la Milicia Aérea Universitaria los clasificados provisionalmente aptos para una de esas categorías o equiparados para ellas de la Milicia Naval Universitaria, durante su período de prácticas, y los Suboficiales de Complemento o eventuales procedentes de algunas de las tres Organizaciones citadas, destinados a Cuerpo para completar su servicio militar, percibirán el sesenta por ciento de las cuantías fijadas como sueldo en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para sus respectivos empleos.

Artículo quinto.—Los Caballeros Cadetes, Aspirantes, Alféreces Cadetes, Guardias Marinas, Alféreces de Fragata y Alféreces Alumnos procedentes de Oficial o Suboficial de Complemento no gozarán, en cuanto a retribuciones se refiere, de ningún beneficio especial distinto de los que con carácter general concede el presente Decreto.

Artículo sexto.—En el caso de que el régimen que se establece en los artículos anteriores suponga un perjuicio económico para alguno de los alumnos que se encuentren en la correspondiente Academia en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia, hasta que les correspondan devengos superiores.

Artículo séptimo.—Los complementos de sueldo y otras retribuciones a que se refieren los puntos dos y tres del artículo segundo de la Ley y que pudieran corresponderle al personal incluído en el ámbito de este Decreto, serán los que se regulen para ellos por el Decreto general de complementos.

Artículo octavo.—Por los Ministerios interesados, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictarán las órdenes complementarias precisas para el desarrollo de este Decreto, ateniéndose a las normas generales en él contenidas, para su aplicación a los casos particulares de cada uno no señalados expresamente en la presente disposición.

Artículo noveno.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al cumplimiento del presente.

Artículo décimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se establece las retribuciones del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y en armonía a lo dispuesto para los tres Ejércitos, se hace preciso desarrollar el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios, que dicho personal ha de disfrutar, tanto en atención a la categoría militar que ostente como al servicio que desempeña.

Asimismo es necesario fijar las bases determinantes de la cuantía de dichos devengos y las incompatibilidades que entre los mismos deban existir.

El plazo que concede la séptima disposición transitoria de

la Ley mencionada para que se determinen por medio de una Ley los topes máximos de las retribuciones antes aludidas, así como la necesidad de obtener la debida experiencia en la aplicación del sistema que ahora se establece y de completar la clasificación adecuada de los distintos puestos en que los militares cumplen sus misiones, hace aconsejable dar a la regulación contenida en el presente Decreto un carácter provisional y transitorio, a fin de que antes de primero de diciembre de mil novecientos sesenta y siete pueda perfeccionarse y concretarse de forma más definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La cuantía de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que haya de percibir el personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, de acuerdo con la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalen para cada circunstancia personal o destino, a la escala de módulos base por empleo que a continuación se establece: Teniente General, cinco mil quinientas pesetas; General de División, cinco mil; General de Brigada, cuatro mil quinientas; Coronel, cuatro mil; Teniente Coronel, tres mil seiscientos; Comandante, tres mil cien; Capitán, dos mil seiscientos; Teniente, dos mil trescientas; Alférez, dos mil; Subteniente, mil ochocientas; Brigada, mil seiscientas; Sargento primero, mil cuatrocientas; Sargento, mil doscientas; Cabo primero, mil ciento cincuenta; Cabo, mil, y Guardia Civil o Policía Armada, setecientos ochenta.

Dos. Los factores aplicables a los anteriores módulos base, que podrán ser inferiores a la unidad, se determinarán por el Ministro de la Gobernación, mediante la oportuna Orden ministerial, teniendo en cuenta para fijarlos la cuantía del crédito figurado en presupuesto para estas atenciones en ambos Cuerpos.

Artículo segundo.—Según lo expresado en el artículo siete de la Ley, los complementos de destino serán los siguientes:

- Por la responsabilidad derivada del destino.
- Por la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo tercero.—Conforme al artículo octavo de la Ley, el complemento por responsabilidad derivada del destino podrá revestir las siguientes modalidades:

- Por el ejercicio del mando en unidades armadas.
- Por la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía del complemento de responsabilidad, consecuencia del ejercicio del mando a que se refiere el artículo octavo de la Ley, se determinará en función de los factores que para los distintos grupos de unidades y mandos se señale en la forma dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Dos. Corresponde a los Ministerios interesados determinar las unidades y mandos que deben incluirse en cada uno de los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Tres. Este complemento será incompatible con el que se establece por razón de la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía del complemento por razón de la función desempeñada en la Organización militar vendrá determinada tanto por el empleo militar de quien la ejerce como por las circunstancias que concurren en los Organismos o destinos en que la función se desempeña.

Dos. Los factores de los distintos grupos serán determinados conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

Tres. Corresponde a los Ministerios interesados determinar los Organismos o destinos que deban incluirse en los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Artículo sexto.—Uno. Para fijar la cuantía y destinos a los que afecte el complemento por especial preparación técnica a que se refiere el punto dos del artículo octavo de la Ley, corresponde a los Ministerios interesados:

- a) La determinación de dichos destinos.
- b) La declaración de que el titular que lo desempeña posee la especial preparación técnica exigida para cubrirlo, requisito indispensable para que pueda acreditarse individualmente este devengo.

Dos. Los factores de este complemento serán determinados de acuerdo con el artículo primero.